**ACUERDO N.° E-2229-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1909-2022-CAU de fecha once de octubre del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor XXX en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica en derivación conectada en la red eléctrica que alimenta alumbrado público, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.

1. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL VEINTIDÓS 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,022.18) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que el señor XXX canceló la cantidad de OCHENTA Y CINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 85.86) en concepto de intereses del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 969.58) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al usuario los días veinte y veintiuno de octubre de este año, respectivamente.

1. El día cuatro de noviembre del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1909-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

* En informe técnico remitido a esta Superintendencia se demuestra la condición irregular encontrada en el suministro, por lo que se ha sustentado fehacientemente dicha condición.

* Las evidencias con las que se cuentan sustentan de forma sólida nuestra postura aplicada para el cálculo de la ENR.

* Al usuario final no se le aplicó multa que faculta a SIGET según el Art. 18 de los Términos y Condiciones Vigentes así mismo no se aplicó el Art. 20 del mismo pliego. […]”
1. Por medio del acuerdo N.° E-2051-R-2022-CAU, de fecha nueve de noviembre de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., y concedió al señor XXX, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo máximo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días catorce y quince de noviembre de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado venció el día veintinueve del mismo mes y año, sin que el señor XXX se pronunciara al respecto.

1. El día siete de diciembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

“[…]

* 1. **DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO DE LOS ARGUMENTOS ALEGADOS POR LA SOCIEDAD AES CLESA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El estudio e investigación se ha realizado efectuando la evaluación y el análisis de la información recabada, cuyos resultados se presentan a continuación:

* 1. **Información presentada por la empresa distribuidora como respuesta al acuerdo N.° E-1909-2022-CAU**

Como respuesta al acuerdo N.° E-1909-2022-CAU, la sociedad AES CLESA no presentó información adicional a la ya remitida en las etapas previas.

* 1. **Evaluación y Análisis de la información**

**4.2.1 Estudio de la condición irregular y el método utilizado para el cálculo de la ENR**

En escrito presentado, la sociedad AES CLESA menciona lo siguiente:

* […] En informe técnico remitido a esta Superintendencia se demuestra la condición irregular encontrada en el suministro, por lo que se ha sustentado fehacientemente dicha condición. […]”

Al respecto, se destaca que en el informe técnico N.° **XXX** el CAU determinó que en las imágenes conformadas por las fotografías presentadas por la sociedad AES CLESA, así como las recopiladas en inspección técnica realizada por personal del CAU, se observa que la condición encontrada por la empresa distribuidora consistía en una línea fuera de medición a 240 V oculta en una luminaria de alumbrado público, destacándose que, si bien ésta no pertenece al usuario, la citada lámpara está instalada sobre el muro perimetral de su propiedad.

Asimismo, se observaron los vestigios de los conductores que conformaban la línea fuera de medición a 240 V, verificándose además que en el lado oriente del muro perimetral del inmueble hay un ducto eléctrico, que en ese momento ya se encontraba fuera de uso, pero que poseía una trayectoria que coincide con la de la línea fuera de medición.

En virtud de lo anterior, en el acuerdo N.° **E-1909-2022-CAU** esta Superintendencia acordó establecer que en el suministro identificado con el **NIC XXX** se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada a la red eléctrica que alimenta a la luminaria de alumbrado público, condición que provocaba que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en el suministro, lo cual se refleja de forma contundente en el histórico de consumos.

Por tanto, en cuanto a este punto, SIGET ya notificó a las partes su posición de la condición en cuanto a que sí existió una condición irregular en el suministro, por lo que se determina que el argumento de la empresa distribuidora no abona al proceso pues ambas instituciones coinciden en que la condición si se demostró, por lo que la potestad del CAU se atañe a verificar la veracidad del cálculo de la Energía No Registrada realizado por la empresa distribuidora.

Como próximo punto, la sociedad AES CLESA agrega lo siguiente en su escrito:

* “[…] Las evidencias con las que se cuentan sustentan de forma sólida nuestra postura aplicada para el cálculo de la ENR. […]”

Sobre este argumento es preciso advertir que la empresa distribuidora pretende sustentar su cálculo de la ENR con base en la suma de las corrientes instantáneas medidas en las líneas fuera de medición, por un valor total de **22.37 amperios**, sobre lo cual ya se evidenció en el informe técnico N.° **XXX** la poca precisión del método basado en lecturas de corriente instantáneas, ya que por ejemplo en la siguiente imagen n.° 1, se observa que en el punto en el que derivaban las líneas directas, la empresa distribuidora midió una corriente de **2.74 amperios**, muy inferior a las utilizadas por la sociedad AES CLESA para su cálculo de recuperación, y que refuerza lo establecido por el CAU en cuanto a la variabilidad de las mediciones instantáneas de corriente, estableciéndose que ésta última se correlaciona con la demanda pico y no con la demanda promedio del inmueble.

XXX

Por tanto, se determina que al contrario del criterio de la empresa distribuidora, el CAU considera que las pruebas presentadas no sustentan de forma sólida el cálculo de la ENR realizado por la sociedad AES CLESA, ya que no corresponden a una medición que utilice un método científico, es decir, no corresponden a un proceso iterativo ni tampoco de medición riguroso, pues sólo presentó imágenes de tres mediciones, sin otra documentación que las respalde como un censo de carga, medidor testigo o un vídeo de las condiciones.

Ahora bien, respecto al hecho de realizar una medición precisa y metodológica, cabe destacar que su proceso comprende los siguientes aspectos:

1. Lo que se mide;
2. Las unidades de la magnitud y;
3. El aparato o instrumento de medición (uso, precisión, etc.).

Con respecto a los primeros dos puntos, es preciso apuntar que el proceso de medir comprende el comparar una magnitud con una cantidad de su misma naturaleza para ver cuántas veces esta la contiene, por lo que el resultado de una medida es siempre un número y una unidad. Para el presente caso, la lectura de corriente instantánea nos da un resultado en amperios, sin embargo, el valor que se necesita calcular es la energía, es decir, la potencia real por unidad de tiempo, que vendría dada por la siguiente formula:

$$Potencia real=V\*I\*fp= V\_{L-N}\*I\_{L}\*fp$$

Donde:

$$V\_{L-N}=Tensión de línea a neutro$$

$$I\_{L}=Corriente de línea$$

$$fp=Factor de Potencia de la carga$$

Por lo cual, se advierte que para obtener la potencia real que se encontraba fuera de medición, la empresa distribuidora sólo presentó evidencias de uno de los tres parámetros con los que se obtiene su valor, pues no presentó lecturas de la tensión instantánea que se les estaba suministrando al servicio en ese momento, ni tampoco del factor de potencia de la carga.

Cabe destacar que, para cargas residenciales, debido a que los usuarios no suelen tener etapas de compensación de reactivos, el factor de potencia puede llegar a rondar el valor de 0.70, para equipos tales como refrigeradoras, ventiladores o televisores, es decir, que la corriente real que verdaderamente contribuye a la energía registrada en el suministro por lo general es un 30% inferior a la que es registrada con un amperímetro, además que esta corriente no es estática, por lo que varía a lo largo del tiempo conforme al ciclo de trabajo de la carga, lo que constituye un indicador de la poca precisión del método utilizado por la empresa distribuidora. (…)

Ahora bien, aparte de que con los valores proporcionados por la empresa distribuidora no es posible obtener la potencia real del suministro, mucho menos se podrá calcular la energía fuera de medición, pues, por ejemplo, el equipo de medición residencial realizará dicho cálculo integrando las lecturas de corriente, factor de potencia y tensión en intervalos de tiempo, por lo general de 15 minutos.

Sin embargo, para el presente caso, la sociedad AES CLESA optó por establecer un valor fijo de 12 horas diarias como parámetro para obtener la energía a facturar a partir de las demandas pico medidas.

Luego, como el tercer punto de análisis se enfoca en el aparato de medición y su forma de utilización, se destaca el hecho que no se tiene certeza de la calibración del amperímetro utilizado en la medición, así como también se desconoce su año de fabricación y el efecto que esto puede tener en su precisión.

Asimismo, al expresar el resultado, se debe tener en cuenta el número de las unidades obtenidas y su incertidumbre, el cual, como ya se evidenció, al tratarse de una medición instantánea y no una integración con respecto al tiempo, no podrán obtenerse dos medidas idénticas en tanto que las mismas vienen dadas en función de condiciones físicas como lo son el tiempo de estabilización de la media (velocidad de muestreo), la cercanía de la pinza al conductor y el tipo de cargas (lineales, capacitivas, inductivas, etc.).

Además, se advierte que en la medición pueden darse errores sistemáticos, que surgen al emplear un método inadecuado, un instrumento defectuoso o por usarlo en condiciones imprevistas, al no realizarse las lecturas correctamente o bien al no tener un rango de precisión adecuado el instrumento de medición, así como también errores accidentales, los cuales son incertidumbres debidas a numerosas causas incontrolables e imprevistas que dan lugar a resultados distintos cuando se repite la medida, como las antes mencionadas.

En consideración con lo anterior, es preciso traer a cuenta que el CAU realizó su cálculo invocando el literal a) del artículo 5.2 del referido acuerdo, en el cual se define que el principal método a utilizar para calcular la energía no registrada es el historial de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final. Cabe aclarar que dicho procedimiento no define qué cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos, por lo que el CAU estableció a bien tomar únicamente los primeros dos consumos posteriores a la corrección de la condición irregular, pues son los más altos de todo el histórico y con ellos se descartaría una posible disminución en el patrón de consumos del usuario luego de corregida la condición.

Asimismo, la modificación de las resoluciones de SIGET no se motivan con la imposición de una idea derivada de metodologías poco precisas para el caso en comento, si no a partir de argumentos racionales y técnicos basados en evidencia sustentable.

Por tanto, en consideración a la información presentada por la sociedad AES CLESA, se determina que las corrientes instantáneas no son un método más preciso que el del histórico de consumos para determinar la energía a recuperar, en tanto que con estas se mide la **potencia aparente** de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio sólo registra la **potencia real** de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia.

Además, el criterio utilizado por esta Superintendencia está amparado en el marco normativo, es decir, el método principal que recomienda el acuerdo N.° 283-E-2011 que, en el presente caso, permite discriminar cualquier tipo de ambigüedad en el cálculo. Por lo que se determina que los parámetros establecidos por la empresa distribuidora si bien cumplen su función de demostrar la condición, no cumplen con el fin de utilidad para justificar el consumo promedio mensual establecido para el cálculo de recuperación, por lo que se determina que la empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° **XXX** que rindió a esta Superintendencia.

XXX

**4.2.2** **Evaluación del marco regulatorio al que hace referencia la empresa distribuidora**

Finalmente, en el escrito presentado por la empresa distribuidora, ésta hace referencia a los Términos y Condiciones vigentes de la siguiente forma:

“[…]

Al usuario no se le aplicó multa que faculta a SIGET según el Art. 18 de los Términos y Condiciones Vigentes así mismo no se aplicó el Art. 20 del mismo pliego.

 […]”

Con respecto a la multa a la que hace referencia la empresa distribuidora, en este informe no se realizará valoración alguna sobre los argumentos relacionados a la posible desconexión del usuario y la imposición de una multa, debido a que no tienen ninguna incidencia en lo concluido por el CAU en el informe técnico N.° IT-0191-CAU-22.

* 1. **CONCLUSIONES**

En consideración con el recurso de reconsideración presentado por la sociedad AES CLESA, el CAU de la SIGET concluye lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, vídeos, fotografías, órdenes de servicio, informe técnico, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
2. Respecto al recurso de reconsideración presentado por la sociedad AES CLESA como respuesta al acuerdo **N.° E-1909-2022-CAU**, relacionado al cobro facturado en concepto de energía eléctrica consumida y no facturada en el suministro identificado con el **NIC XXX**, se establece que la empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° **XXX** que rindió a esta Superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-1909-2022-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a recuperar en concepto de energía no registrada (ENR), por lo que mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar con base en la lectura de la corriente instantánea encontrada en el inmueble, es decir el valor de 22.37 amperios.

En dicho escrito, también argumentó que se encuentra habilitada para realizar la desconexión del suministro y que en la normativa correspondiente se establece que SIGET sancionará con multa a todo usuario final que consuma energía eléctrica incumpliendo las condiciones contractuales.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.**

Respecto al cálculo inicial efectuado por la distribuidora basado en la corriente instantánea, el CAU determinó en los informes técnicos N.° XXX que carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* La distribuidora utilizó una corriente instantánea para su cálculo sin presentar pruebas con las que se puede determinar que corresponde a la carga promedio de algún aparato eléctrico y no a la demanda pico del inmueble.
* El valor de corriente instantánea de 22.37 amperios es variable, por constar consta que en la línea fuera de medición la distribuidora midió corrientes instantáneas de 2.74 amperios, en ese sentido, el valor utilizado no representa consumos mensuales reales.
* No justificó el criterio para establecer el valor de 22.37 amperios por 12 horas de uso diario de los equipos eléctricos.
* No se identificaron los equipos eléctricos conectados fuera de medición, para determinar el consumo representativo de la ENR.
* En el valor considerado no se tomaron en cuenta las cargas inductivas de la residencia, sino una energía aparente, distinta a la potencia real.
* Existen registros de consumo de energía posterior a la normalización del servicio eléctrico, que permiten realizar un cálculo más real de la ENR.

Con base en lo anterior, debe señalarse que la normativa sectorial establece que la distribuidora debe recopilar la información técnica pertinente, relevante y útil para el cálculo de recuperación de energía consumida, debido a que el monto que se le exige al usuario debe corresponder a un valor de consumo lo más cercano posible a la demanda verdadera de energía, es decir, la potencia que era consumida por los equipos eléctricos que no fueron registrados durante la condición irregular.

Establecido lo anterior, el CAU reiteró que, en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica por una condición irregular, y que, según las características de cada caso, deberá tomarse uno de ellos como idóneo para realizar el cálculo de ENR.

En ese sentido, el CAU determinó que el consumo promedio mensual obtenido mediante un proyectado de consumo a partir de lecturas instantáneas de corriente por un valor de 22.37 amperios, por un periodo de 12 horas no es representativo del consumo real del inmueble debido a su carácter transitorio, así como a la poca precisión en el proceso de toma de medición.

Por lo anterior, debido a las deficiencias que presentaba el método de cálculo de la distribuidora, el CAU utilizó el censo de carga instalado en la vivienda, por considerarlo más representativo del consumo real de energía eléctrica del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC XXX.

Debido a lo anterior,el CAU en el informe técnico N.° XXX concluyó lo siguiente:

* La investigación y el dictamen realizado ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
* La empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° XXX que rindió a esta Superintendencia.

Respecto al argumento de la distribuidora, relacionado a que la irregularidad está correctamente evidenciada por medio de las fotografías recabadas que comprueban la condición irregular, se aclara que el CAU, determinó que la distribuidora comprobó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, pero no validó el método utilizado y fundamentó técnicamente la improcedencia del mismo.

Respecto a lo dispuesto en los artículos 18 y 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2021, corresponde indicar que la distribuidora los menciona en su recurso sin ningún contexto y sin indicar cual es la finalidad de referirse a ellos.

Por otra parte, dichas disposiciones no tienen vinculación alguna con lo establecido en el acuerdo N.° E-1909-2022-CAU respecto a la existencia de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y la determinación del monto que puede recuperar la empresa distribuidora, por lo que no es conducente emitir alguna valoración sobre los mismos.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-1909-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene derecho a cobrar en el suministro identificado con el NIC XXX la cantidad de MIL VEINTIDÓS 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,022.18) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que el señor XXX canceló la cantidad de OCHENTA Y CINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 85.86) en concepto de intereses del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 969.58) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-1909-2022-CAU emitido el día once de octubre de este año.
2. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente